

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

373

BOLIVIA-MEXICO

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RE
NEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS
OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980

ALADI/AAP.R/31
30 de abril de 1983

Los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente acreditados por sus respectivos Gobiernos y cuyos poderes -presentados en buena y debida forma- fueron depositados en la Secretaría General de la Asociación, convienen en celebrar el presente Acuerdo de alcance parcial que se regirá por lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980, en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros, en cuanto fueren aplicables, y por las normas que a continuación se establecen.

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, productos negociados en las listas nacionales, listas de ventajas no extensivas y productos nuevos de los países que lo suscriben, en cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Fortalecer y dinamizar las corrientes de comercio que se canalizan a través de las concesiones, en forma compatible con las diferentes políticas económicas y la consolidación del proceso de integración tanto regional como subregional de los países signatarios;
- b) Corregir los desequilibrios cuantitativos de las corrientes de comercio de productos negociados y promover la mayor participación de los productos manufacturados y semimanufacturados en dicho comercio, preferentemente a través de la profundización o ampliación de concesiones. Se deberá tomar en consideración el aprovechamiento de las listas nacionales de los países de menor desarrollo económico relativo efectuado por los países signatarios y el aprovechamiento que dichos países han efectuado de las listas nacionales de los demás países signatarios;
- c) Considerar los efectos producidos por las diferentes políticas económicas de los países signatarios;
- d) Aplicar tratamientos diferenciales según las tres categorías de países; y
- e) Considerar, en la medida de lo posible, la situación especial de algunos productos de los países signatarios.

//

//

CAPITULO IIPreferencias arancelarias y no arancelarias

Artículo 2.- Los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicados a la importación de los productos incluidos en los Anexos I y II del presente Acuerdo, originarios de los países signatarios, de conformidad con las normas que se establecen a continuación.

Artículo 3.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes sean de carácter fiscal, monetario o cambiario que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" toda medida no arancelaria, de carácter administrativo, financiero, cambiario y de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte por decisión unilateral sus importaciones del otro país signatario. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO IIIPreservación de las preferencias pactadas

Artículo 4.- Los países signatarios se comprometen a mantener las preferencias porcentuales pactadas cualquiera sea el nivel de su arancel hacia terceros países para los productos negociados y a no adoptar medida alguna de efectos equivalentes.

En el caso de que alguno de los países signatarios modifique su arancel para terceros países, deberá ajustar automáticamente el gravamen para la importación de los productos incluidos en este Acuerdo a fin de mantener la preferencia porcentual acordada.

Artículo 5.- Cuando la alteración del arancel para terceros países afecte la eficacia de una concesión el país signatario deberá, a solicitud expresa del país afectado, iniciar inmediatamente negociaciones orientadas a restablecer su eficacia o a otorgar compensaciones sobre otros productos.

CAPITULO IVRestricciones no arancelarias

Artículo 6.- Los países signatarios se comprometen a no aplicar ningún tipo de restricción adicional a las declaradas al momento de la suscripción del presente Acuerdo para la importación de los productos negociados en el mismo, ni a intensificar las declaradas.

//

Artículo 7.- Cuando se apliquen restricciones de carácter general para estos productos, se procurará no extenderlas a los productos originarios de los países signatarios.

En caso de que un país signatario se considere afectado por la aplicación de una medida de este orden, podrá solicitar negociaciones con el país signatario que aplicó la medida. Tales negociaciones deberán realizarse dentro de un plazo máximo de noventa días contando a partir de la fecha de la respectiva solicitud.

CAPITULO V

Régimen de origen

Artículo 8.- Los beneficios derivados de las preferencias arancelarias y comerciales del presente Acuerdo se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios de conformidad con el Anexo III.

Independientemente de lo dispuesto en el Anexo III, los países signatarios podrán convenir normas de origen basadas en otros criterios.

Asimismo podrán convenir requisitos específicos de origen en aquellos productos que así lo requieran con la finalidad de adecuarlos a sus estructuras productivas y a aquellos compromisos asumidos con otros países de la región en relación al sector industrial.

Artículo 9.- Los productos importados desde cualquier país por un país signatario no podrán ser reexportados, para otro país signatario, salvo cuando para ello hubiese acuerdo entre los países signatarios interesados.

No se considerará reexportación si el producto fuere sometido en el país importador a un proceso de industrialización o elaboración en los términos del Anexo III.

CAPITULO VI

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 10.- Los países signatarios podrán aplicar unilateralmente, en forma transitoria y siempre que no signifique reducción de su consumo habitual, restricciones a las importaciones de productos amparados en las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional. El país signatario que aplique la medida deberá comunicarla al otro país signatario en un plazo de setenta y dos horas, remitiendo para su información los fundamentos sobre la situación planteada.

Artículo 11.- Las cláusulas de salvaguardia tendrán un plazo de aplicación máximo de un año, el cual podrá ser prorrogado por un período igual, si persisten las causas que las originaron.

//

//

El país que haya aplicado dichas cláusulas deberá manifestar, con sesenta días de anticipación al vencimiento del plazo, su intención de recurrir a la prórroga establecida, señalando expresamente los fundamentos que motivan la continuación en la aplicación de tales medidas.

A más tardar treinta días después de la referida comunicación, deberá reunirse la Comisión Administradora prevista en el artículo 29 del presente Acuerdo, con el fin de iniciar negociaciones entre los países signatarios, tendientes a encontrar fórmulas destinadas a resolver la situación, atendiendo la incidencia de esa exportación en la composición y el valor del intercambio global de los productos negociados en el presente Acuerdo, así como la posibilidad de fijar un cupo.

Artículo 12.- Si terminada la prórroga, subsistieran las razones que motivaron la aplicación de las cláusulas de salvaguardia, el país que esté aplicando tales medidas deberá comunicar la situación con sesenta días de anticipación al vencimiento de la misma.

De no llegarse a un entendimiento satisfactorio, se procederá a revisar la concesión, en los términos previstos en el artículo 21, con el objeto de definir la situación del producto en cuestión.

Artículo 13.- Quedarán exceptuados de la aplicación de las cláusulas de salvaguardia aquellos productos cuyas preferencias arancelarias hayan sido pactadas con condiciones de cupo o con vigencia menor al del período previsto para la revisión del Acuerdo.

Artículo 14.- Los países signatarios podrán extender a la importación de productos negociados, transitoriamente y en forma no discriminatoria, las medidas de carácter general que hubieran adoptado con el objeto de corregir los desequilibrios de su balanza de pagos global.

El país importador deberá comunicar a los restantes países signatarios, dentro de las setenta y dos horas de su adopción, las medidas aplicadas en virtud de la presente disposición, poniendo en su conocimiento la situación planteada y los fundamentos que les dieron origen.

En la aplicación de la cláusula de salvaguardia por motivos de balanza de pagos, se tendrán en cuenta los tratamientos diferenciales previstos en el Tratado de Montevideo 1980, a cuyo fin se realizarán las consultas necesarias.

En dichas consultas se tomarán en cuenta la composición y el valor de los productos negociados en el presente Acuerdo.

CAPITULO VII

Retiro de preferencias

Artículo 15.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procederá el retiro de las preferencias acordadas.

Artículo 16.- No constituye retiro, a los efectos de este Acuerdo, la eliminación de las preferencias pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiera procedido a su renovación, ni tampoco la exclusión de las preferencias que pueda ocurrir con motivo de las negociaciones para la revisión a que se refiere el artículo 21.

//

//

CAPITULO VIII

Tratamientos diferenciales

Artículo 17.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980, recogido en las Resoluciones 1, 2 y 6 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo en los términos del Capítulo IX.

Artículo 18.- Si alguno de los países signatarios otorgara una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los treinta días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuera otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 21.

Artículo 19.- Las disposiciones del artículo 18 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

CAPITULO IX

Evaluación y revisión

Artículo 20.- Cada tres años a partir de la vigencia del presente Acuerdo y, durante el curso de los últimos meses, los países signatarios efectuarán una apreciación conjunta de la marcha del mismo, a fin de evaluar los resultados obtenidos compatibilizándolos con los objetivos fijados.

Artículo 21.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, a solicitud de parte, en cualquier momento y sujeto a negociación, los países signatarios del presente Acuerdo podrán realizar los ajustes que estimen convenientes, considerándose, entre otros, la modificación de las nóminas de productos, el establecimiento de nuevos márgenes de preferencia y, en general, de todo aspecto que contribuya a su mejor funcionamiento y desarrollo.

//

//

Artículo 22.- Los compromisos derivados de la revisión y los ajustes a que se refieren los artículos anteriores deberán ser formalizados mediante la suscripción de un protocolo adicional.

CAPITULO X

Adhesión

Artículo 23.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación, mediante negociación.

Artículo 24.- La adhesión se formalizará una vez que se hayan negociado los términos y condiciones de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional que entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

CAPITULO XI

Convergencia

Artículo 25.- En ocasión de las Conferencias a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios procurarán realizar negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación, con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de las preferencias comprendidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO XII

Vigencia

Artículo 26.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del 10. de mayo de 1983 y tendrá una duración de nueve años, prorrogable por igual período, previa negociación, salvo que alguno de los países signatarios exprese su voluntad en contrario con un año de anticipación a su vencimiento.

CAPITULO XIII

Denuncia

Artículo 27.- Cualquier país signatario del presente Acuerdo podrá denunciarlo después de transcurridos dos años de su participación en el mismo. Para ello notificará su decisión al otro país signatario con sesenta días de anticipación al depósito del respectivo instrumento ante la Secretaría General de la Asociación.

Artículo 28.- Una vez formalizada la denuncia cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, salvo en lo que se refiere a las preferencias recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigencia por el plazo de un año, con efecto a partir de la fecha de la formalización de la denuncia.

//

//

CAPITULO XIVAdministración del Acuerdo

Artículo 29.- La administración del presente Acuerdo queda a cargo de una comisión integrada por los Representantes que los respectivos Gobiernos designen.

Artículo 30.- La comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá cuando fuere necesario y tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- b) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las propuestas que estime convenientes para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
- c) Revisar los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo y proponer su modificación;
- d) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos y sus requisitos de origen o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados;
- e) Proponer las modificaciones necesarias al presente Acuerdo; y
- f) Mantener permanentemente actualizada la Nomenclatura Arancelaria adoptada para los productos del presente Acuerdo.

CAPITULO XVDisposiciones finales

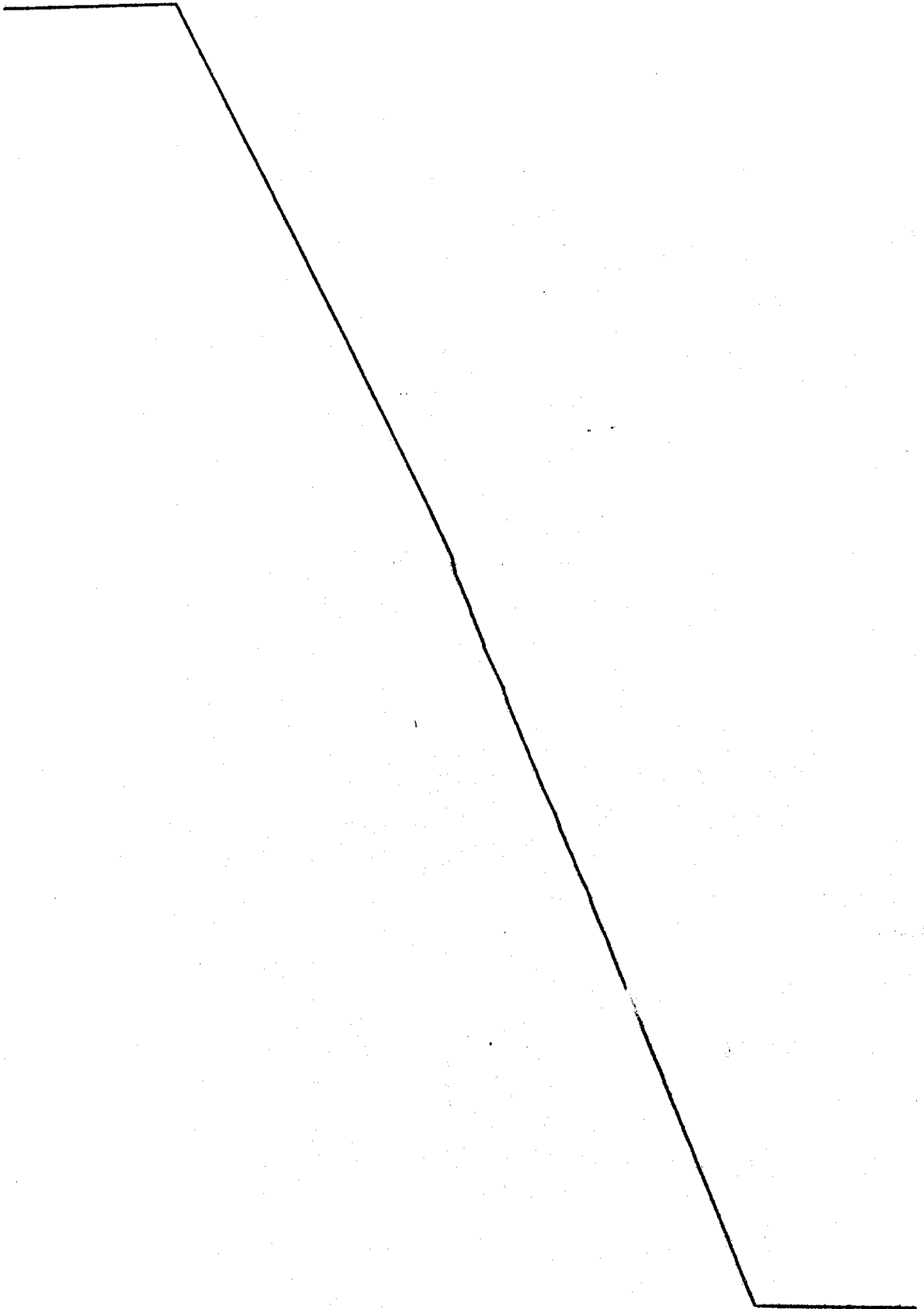
Artículo 31.- Los países signatarios informarán una vez al año al Comité de Representantes, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

Artículo 32.- Si alguno de los productos concedidos en favor de Bolivia resultare incorporado en la nómina de apertura de mercados a que se refiere el artículo 18 del Tratado de Montevideo 1980, podrán revisarse las nóminas de productos, en los términos del artículo 21 del presente Acuerdo.

Artículo transitorio.- Los países signatarios convienen en revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 21, antes del 31 de julio de 1983.

//

//



//

ANEXO IPREFERENCIAS ACORDADAS POR BOLIVIA PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

Notas: 1) De la columna 4 de "observaciones":

- (1) Concesión Temporal
 - (2) Autorización del Ministerio de Salud
- 2) La importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo, tributará, además de los gravámenes establecidos:
- a) Tasa por Servicios Prestados (Decreto Supremo no. 11.126 de 19/X/1973, Decreto Supremo no. 11.186 de 21/XI/1973 y Decreto Supremo no. 16.628, artículo 4o., de 2/VI/1979); y
 - b) Derechos Consulares (Decreto Supremo no. 17.239 de 3/III/1980).
- 3) Los niveles arancelarios aplicables a terceros corresponden al arancel derivado de los compromisos de Bolivia en el Acuerdo de Cartagena. En los casos de no ser aún aplicables los mismos en Bolivia, los tratamientos preferenciales otorgados en favor de México serán mantenidos.
- 4) El Gobierno de Bolivia se reserva el derecho de aplicar licencias de importación a todos los productos negociados en el presente Acuerdo.

//

BOLIVIA

NABALALC	PRODUCTO	MARGEN DE PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
1	2	3	4
15.16.0.01	Cera de candelilla	50	
22.09.2.04	Tequila y mezcal	50	
28.19.0.01	Oxido de zinc	90	(1)
28.27.0.01	Litargirio	33	
28.27.0.02	Oxido salino (minio)	33	
29.16.1.31	Acido cítrico	88	(1)
29.16.1.39	Citrato de sodio	88	
29.24.0.01	Cloruro de colina	90	(1)
29.44.0.01	Penicilina	90	(1), (2)
29.44.0.02	Estreptomina	100	(1), (2)
30.01.9.99	Los demás productos derivados del plasma humano	100	(2)
30.02.1.07	Vacunas antirrábicas no producidas en el país	100	(2)
30.03.1.99	Los demás antibióticos y diferentes a los de producción nacional	100	(2)
30.05.1.99	Las demás ligaduras esterilizadas para suturas quirúrgicas	96	
35.05.0.01	Dextrina	76	(1)
35.05.0.99	Almidones alimenticios altamente <u>mo</u> <u>dificados</u>	76	(1)
35.05.0.99	Cola de dextrina	76	(1)
37.07.2.01	Noticiarios educativos y científicos	100	
37.07.2.09	Los demás	76	
37.07.2.19	Las demás películas positivas poli-cromas	76	
38.08.1.01	Brea o colofonia	50	(1)
38.19.0.99	Arcillas organofílicas	50	(1)
39.01.1.05	Resinas poliamidas líquidas	77	(1)
39.01.1.07	Epóxidos líquidos	77	(1)
39.01.2.05	Poliamidas sólidas	77	(1)
39.01.2.07	Epóxidas sólidas	77	(1)

//

Bolivia

1	2	3	4
39.02.1.07	Oleacrílicos, metacrílicos y cianacrilatos	43	(1)
39.02.2.99	Resinas acrílicas	77	(1)
39.02.2.99	Resinas poliacrilamidas	83	(1)
49.01.1.01	Libros técnicos, científicos, encuadernados con cuero, seda, nácar, concha, marfil, ámbar y metal, dorados y plateados	81	
49.01.1.01	Libros técnicos o científicos en rústica	100	
49.01.1.02	Libros litúrgicos encuadernados, con cuero, seda, nácar, concha, marfil, ámbar y metal, dorados y plateados	81	
49.01.1.02	Libros litúrgicos encuadernados en rústica	100	
49.01.1.03	Libros en sistema Braille y semejantes encuadernados con cuero, seda, nácar, concha, marfil, ámbar y metal, dorados y plateados	81	
49.01.1.03	Libros en sistema Braille y semejantes encuadernados en rústica	100	
49.01.1.99	Los demás libros encuadernados con cuero, seda, nácar, concha, marfil, ámbar y metal, dorados y plateados	81	
49.01.1.99	Los demás libros encuadernados en rústica	100	
49.01.1.99	Los demás libros, folletos e impresos similares, encuadernados en rústica	100	
49.01.9.01	Otros libros, encuadernados con cuero, seda, nácar, concha, marfil, ámbar y metal, dorados y plateados	81	
49.01.9.01	Otros libros encuadernados en rústica	100	
49.01.9.02	Folletos e impresos similares encuadernados con cuero, seda, nácar, concha, marfil, ámbar y metal, dorados y plateados	81	
49.01.9.02	Folletos e impresos similares, encuadernados en rústica	100	
49.01.9.99	Los demás folletos, libros e impresos similares encuadernados con cuero, seda, nácar, concha, marfil, ámbar, metal, dorados y plateados	81	
49.02.0.01	Periódicos, diarios y semanales	100	

//

//

Bolivia

1	2	3	4
49.02.0.01	Revistas ilustradas y otras publicaciones periódicas	100	
73.18.2.02	Tubos sin costura de acero fino al carbono	75	(1)
73.20.0.99	Juntas de expansión o empaquetaduras de acero	66	(1)
73.21.0.99	Estructuras y sus partes de fundición de hierro o acero	50	
73.33.0.99	Ganchillos de hierro o acero	42	
73.33.0.99	Los demás (pasacordoncillos)	42	
73.34.0.01	Alfileres de seguridad de hierro o acero	43	
73.34.0.01	Alfileres de cabeza de vidrio	43	
73.34.0.01	Alfileres de cabeza de hierro o acero	43	
74.03.1.01	Barras de cobre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea mayor a 22 mm. y hasta 50 mm.	50	
74.03.1.02	Barras de cobre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea mayor de 50 mm.	50	
74.03.2.01	Perfiles de cobre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea mayor de 9 mm.	50	
74.03.3.01	Sólo alambres de cobre que contengan cobre 99.4% y cadmio 0.6% de forma helicoidal	42	(1)
74.03.3.01	Sólo alambres de cobre que contengan cobre 60%, níquel 12% y zinc 28%	42	(1)
74.04.1.03	Planchas, chapas, hojas y tiras de cobre electrolítico de espesor superior a 22 mm.	92	(1)
74.04.9.03	Otras chapas, planchas, hojas y tiras de cobre de espesor superior a 22 mm.	92	
74.07.0.01	Tubos y barras huecas de cobre, de diámetro hasta 100 mm.	36	Aleaciones de cobre y níquel que contengan 70% y 30%; 90% y 10% (1)
74.07.0.99	Tubos de barras huecas de cobre, de diámetro interior de más de 100 mm.	36	Aleaciones de cobre y níquel que contengan 70% y 30%; 90% y 10% respectivamente (1)

//

//

Bolivia

1	2	3	4
74.19.0.99	Alfileres de seguridad y de cabeza	50	
82.03.0.06	Cortatubos	50	
82.04.0.99	Planchas a kerosene	55	
82.06.0.01	Cuchillas y hojas cortantes para má quinas industriales	49	
82.08.0.99	Máquinas para picar carne	26	
82.11.1.02	Máquinas de afeitar no eléctricas	50	
82.11.8.02	Hojas de afeitar	46	
82.14.0.01	Cucharas, cucharones, tenedores, pa las de tarta, cuchillos especiales pa ra pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares de acero inoxidable	60	
82.14.0.99	Utensilios de hierro cromado para co cina	40	
83.07.1.99	Lámparas para respiradores	43	
83.08.0.01	Tubos flexibles de hierro o acero	44	
84.02.2.01	Condensadores para máquinas de vapor	92	
84.17.1.02	Intercambiadores de temperatura tubu lares	50	
84.17.2.01	Aparatos o columnas de destilación fraccionadas y rectificación	46	
84.17.3.99	Evaporadores de múltiple efecto	50	
84.17.8.99	Partes y piezas sueltas reconocibles para intercambiadores de temperaturas tubulares	42	
84.20.9.93	Básculas, con capacidad de pesada has ta 1.000 kg. inclusive	50	
84.20.9.93	Básculas aéreas de monorriel	50	
84.22.3.99	Máquinas elevadoras para automóviles	100	
84.22.3.99	Escaleras mecánicas para bomberos	100	
84.23.1.01	Plataformas de perforación terrestre	96	(1)
84.23.1.01	Plataformas de perforación marina	96	(1)
84.23.8.01	Hojas de acero para tractores, motoni veladoras y topadoras	100	
84.25.3.99	Clasificadoras de tamaños para frutas y hortalizas	47	
84.54.0.01	Copiadoras hectográficas	43	(1)
84.61.9.01	Arboles de Navidad	86	(1)

vf

//

//

Bolivia

1	2	3	4
85.18.1.99	Condensadores eléctricos fijos y <u>es</u> táticos	87	(1)
85.24.0.01	Electrodos de carbón para pilas	83	(1)
85.24.0.01	Electrodos de grafito para hornos eléctricos de arco, incluidos sus <u>ni</u> ples	73	(1)
90.10.9.01	Aparatos de fotocopia por sistema <u>óp</u> tico por contacto y aparatos de <u>termo</u> copia	50	(1)
90.21.0.01	Modelos para enseñanza	30	
90.27.0.02	Taxímetros	76	(1)
92.12.0.01	Discos fonográficos de enseñanza	65	
98.03.9.02	Marcadores o plumones	44	
98.07.0.01	Numeradores, imprentillas y <u>timbrado</u> res	24	
98.08.0.01	Cintas entintadas de nylon para <u>impre</u> sor de alta velocidad	24	
98.10.1.01	Encendedores a gas desechables	53	

//

//

ANEXO IIPREFERENCIAS ACORDADAS POR MEXICO PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

Notas: (*) Antes del 31 de julio, los países signatarios analizarán la situación de estos productos.

- (1) Los productos incluidos en el presente Anexo están sujetos a la licencia previa de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial conforme con lo dispuesto en la Tarifa del Impuesto General de Importación.
- (2) Bolivia remitirá a México a la brevedad, especificaciones para los ítem que se indican.

//

//

MEXICO

333

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL PARA TERCEROS PAISES %	ARANCEL PARA BOLIVIA %	MARGEN DE PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6
08.01.0.08	Nueces o castañas del Brasil	75	0	100	
09.02.0.01	Té a granel en hojas o en envases de contenido neto mayor de 5 kilos	75	21	62	
*15.07.2.01	Aceite vegetal purificado o refinado de soya	10	2	80	
*15.07.2.02	Aceite purificado o refinado de algodón	10	2	80	
15.07.2.99	Los demás aceites vegetales, purificados o refinados (mezcla de aceites de algodón y soya)	10	2	80	
*20.05.2.01	Jaleas, excepto para diabéticos	50	14	62	
	Mermeladas, excepto para diabéticos	100	20	80	
*20.06.2.01	Conservas de piña (ananá), en almíbar	100	0	100	
20.06.2.02	Conservas de cerezas en almíbar (capulí, cereza)	100	0	100	

gml

//

//

México

1	2	3	4	5	6
20.06.2.06	Conservas de guindas en almíbar (cereza ácida)	100	0	100	
20.06.2.99	Conservas de mirciaria cauliflora (guapurú) o de guayaba, en almíbar	100	0	100	
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas tropicales, excepto de cítricos	20	0	100	
*21.07.0.03	Palmitos preparados o conservados en cualquier envase	75	0	100	
22.03.0.01	Cerveza	100	10	90	
22.09.2.02	Aguardiente de uva (pisco y singani), con graduación alcohólica de 23° a 55° Gay Lussac	50	10	80	
*22.09.2.03	Ron	50	10	80	
22.09.2.05	Gin o ginebra	50	10	80	
22.09.2.06	Vodka	50	10	80	
22.09.2.99	Whisky de 23° a 55° Gay Lussac	50	10	80	
22.09.3.02	Cremas	50	10	80	
22.09.3.99	Licores de corteza de chuchuhuasi de graduación alcohólica de más de 23° y hasta 55° Gay Lussac	50	5	90	
*23.04.0.99	Tortas de soya o de algodón	0	0	100	
25.07.0.02	Caolín	5	0	100	

300

//

//

México

1	2	3	4	5	6
25.11.0.01	Sulfato de bario (baritina)	30	2	93	
25.15.2.01	Mármol en bloques	35	2	94	
25.15.2.02	Mármol aserrado hasta 5 cm. de espesor inclusive	75	2	97	
25.24.0.02	Amianto (asbesto) en fibra	0	0	100	
25.24.0.03	Amianto (asbesto) en polvo	0	0	100	
*28.11.0.01	Anhidrido arsenioso (trióxido de arsénico, óxido arsenioso y arsénico blanco)	50	7	86	
38.11.1.01	Espirales a base de piretros	30	5	83	
38.11.2.99	Herbicidas y fungicidas, a base de en drin-metil-parathion, rogor y toxometil	10	2	80	(2)
39.02.4.11	Películas plásticas de PVC sin soporte	50	5	90	(2)
40.05.1.99	Hojas, planchas y bandas de caucho sin vulcanizar	60	10	83	
40.08.0.01	Planchas, hojas y bandas de caucho vulcanizado	30	5	83	
40.08.0.99	Perfiles, incluso los de sección circular, de caucho vulcanizado	80	10	87	
40.14.0.01	Burletes, de caucho	10	2	80	(2)

330

//

México

1	2	3	4	5	6
42.02.0.01	Artículos de cuero (carteras, bolsos de mano, portamonedas, billeteras, etc.)	100	8	92	(2)
42.03.1.01	Guantes protectores para obreros y profesionales de cuero natural, artificial o regenerado	100	8	92	
44.05.2.05	Maderas aserradas, de caobas	10	0	100	3.000 m3 al año
44.05.2.07	Maderas aserradas, de cedros (género cedrela)	10	0	100	3.000 m3 al año
44.07.0.01	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas	10	0	100	Cupo anual: 750 m3
44.13.2.99	Madera machihembrada	15	0	100	Cupo anual: 750 m3
44.14.1.99	Maderas simplemente aserradas, excepto de pino	10	0	100	Cupo anual: 750 m3 (2)
44.14.2.99	Chapas de madera para contrachapados, de espesor igual o inferior a 5 mm., excepto de pino	10	0	100	Cupo anual: 750 m3
44.15.0.99	Madera chapada y contrachapada	15	0	100	Cupo anual: 750 m3
44.16.9.01	Tableros celulares de madera, excepto los recubiertos con chapas de metales comunes	75	0	100	Cupo anual: 750 m3
44.18.0.01	Maderas llamadas artificiales o regeneradas, en planchas	70	0	100	Cupo anual: 750 m3

//

//

México

1	2	3	4	5	6
44.19.0.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, con ducciones eléctricas y análogos	50	0	100	Cupo anual: 750 m3
44.20.0.01	Marcos de madera para cuadros, espejos y análogos	100	0	100	
44.23.0.01	Mosaicos para pisos, de madera	50	0	100	Cupo anual: 750 m3
44.23.0.02	Canceles y muros de madera	50	0	100	Cupo anual: 750 m3
44.23.0.03	Puertas, ventanas y marcos de madera	50	0	100	Cupo anual: 750 m3
44.23.0.99	Listones de madera unidos lateralmente y enchapados con láminas decorativas, con espesor hasta de 25 mm.	50	0	100	
44.23.0.99	Piezas de caoba para construcciones	50	0	100	
47.01.9.01	Pulpa de papel a base de linter de algodón	5	1	80	
*53.11.0.02	Tejidos de pelos finos, excepto vicuña	15	5	66	
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar	5	0	100	Más de 29 mm.
55.05.0.01	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor, crudos, que midan en hilados sencillos hasta 80.000 metros por kg.	10	2	80	

69
702

gml

//

//

México

1	2	3	4	5	6
55.05.0.99	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor, blanqueados o mercerizados	10	2	80	
55.09.0.01	Telas de algodón 100%, para envases	15	3	80	(2)
*58.01.0.01	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado (de lana o de pelos finos excepto de vicuña)	100	87	13	
58.02.1.01	Alfombras de alpaca, confeccionadas en telares manuales	100	0	100	
59.08.0.99	Tejidos impregnados con baño o recubiertos con materias plásticas (cuerina o similar cuero)	50	10	80	
60.04.0.01	Ropa interior de algodón	75	7	90	
61.03.0.01	Ropa interior de algodón, incluidas las camisas, cuellos, pecheras y puños para hombres y niños	35	10	71	
61.03.0.99	Los demás	35	10	71	(2)
62.01.0.99	Mantas de viaje, de alpaca, confeccionadas en telares manuales	35	0	100	
62.02.0.99	Colchas de alpaca confeccionadas en telares manuales	35	0	100	
64.01.0.01	Botas de caucho (goma)	35	7	80	

gml

//

393

//

México

1	2	3	4	5	6
*64.05.0.01	Cuellos de espuma de materias plásticas y plantillas de espuma de PVC., reforzadas con tejido, para calzados	15	3	80	
65.01.0.01	Cascos (clochés) para sombreros	50	0	100	
65.03.0.01	Sombreros y demás tocados de fieltro, guarnecidos de lana o de pelos finos, excepto de vicuña	100	0	100	
68.12.0.01	Manufacturas de amianto, cemento, celulo <u>sa</u> cemento y similares	50	15	70	(2)
70.05.1.01	Vidrios atérmicos, con espesor hasta de 10 mm. inclusive	60	28	53	
73.23.0.99	Envases de hojalata	35	7	80	
74.10.0.01	Cables de cobre con diámetro hasta 10 mm.	25	5	80	
74.10.0.99	Los demás cables de cobre	25	5	80	
76.02.0.03	Alambres de aluminio	20	5	75	
76.03.0.99	Tiras de aluminio, con espesor superior a 0.20 mm. excepto para envases de bebidas y alimentos	30	5	83	
	Tiras de aluminio con espesor superior a 0.20 mm. para envases de bebidas y alimentos	10	2	80	
76.06.0.01	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio	30	5	83	

394

México

1	2	3	4	5	6
76.07.0.01	Accesorios (fittings) de aluminio para tubería (empalmes, codos, juntas, bridas, etc.)	30	5	83	
76.08.0.01	Chapas y barras de aluminio preparadas para ser utilizadas en la construcción	40	10	75	
76.08.0.99	Estructura y sus partes, de aluminio	40	5	87	(2)
76.12.0.01	Cables de aluminio	25	5	80	
78.01.1.01	Lingotes o panes de plomo, para soldadura	10	4	60	(2)
78.01.1.11	Plomo electrolítico en lingotes	10	4	60	
78.02.1.01	Barras y varillas, de plomo, para soldar	20	2	90	(2)
78.02.3.01	Alambres de plomo aleado, para soldar	20	2	90	(2)
80.01.1.01	Estaño no aleado, en lingotes	10	2	80	
80.01.1.02	Estaño aleado, en lingotes	15	3	80	
80.01.1.99	Estaño en bruto y sus aleaciones, excepto en lingotes	10 15	2 3	80 80	
80.02.1.01	Barras o varillas de aleaciones de estaño, para soldar	20	2	90	(2)
80.02.3.01	Alambres de estaño, aleado, para soldar	20	2	90	(2)
80.06.0.99	Manufacturas de estaño (peltre) para ornamentación	40	5	87	(2)
81.04.2.01	Bismuto en bruto	15	8	45	

//

México

1	2	3	4	5	6	
81.04.4.02	Antimonio en bruto	15	3	80		
82.05.0.99	Utiles para roscar	10 60	5 10	50 83		
83.04.0.01	Clasificadores, ficheros y cajas de clasificación, metálicos	20	3	85		
84.11.1.02	Compresores de aire	10	2	80		
84.11.8.01	Partes y piezas para compresores de aire	10	2	80		
84.15.1.01	Refrigeradores de uso doméstico, eléctricos	80	37	54		
84.15.1.02	Refrigeradores de uso doméstico, no eléctricos	80	38	52		
84.40.1.01	Máquinas de lavar de uso doméstico	80	52	35		
84.45.3.99	Fresadoras	10	4	60		
84.45.6.99	Tornos automáticos	10	3	70		
84.45.7.01	Sierras de cinta sin fin	10	5	50		
84.45.7.02	Sierras circulares	10	5	50		
84.45.7.99	Las demás sierras	10	4	60	(2)	
84.45.9.99	Máquinas de trefilar	10	4	60		
	Máquinas brochadoras	10	7	30		
84.48.0.01	Partes y piezas para máquinas cepilladoras, brochadoras, sierras, fresadoras, tornos y trefiladoras	10	1	90		

395

//

//

México

1	2	3	4	5	6
84.49.1.01	Herramientas y máquinas herramientas para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas	25	2	92	
84.56.1.01	Quebrantadoras, trituradoras de rodillos de acero fundido	40	15	62	
84.56.1.99	Máquinas y aparatos para clasificar	10	2	80	
84.56.8.99	Partes y piezas para quebrantadoras, clasificadoras y trituradoras	10	2	80	
84.61.1.01	Juegos de grifería para baño y cocina, de aluminio	10	2	80	
	Juegos de grifería para baño y cocina, de bronce y latón	75	0	100	
84.61.1.99	Los demás artículos de grifería	10	2	80	(2)
85.01.4.02	Transformadores eléctricos de más de 10 hasta 100 kVA	10	2	80	(2)
85.01.4.03	Transformadores eléctricos de más de 100 hasta 1.000 kVA	10	2	80	(2)
85.01.4.04	Transformadores eléctricos de más de 1.000 hasta 10.000 kVA	10	2	80	(2)
		50	10	80	
85.19.1.01	Relés térmicos	10	2	80	
85.19.1.99	Los demás relés	30/10/40	5/2/10	83/80/75	(2)
85.19.2.01	Tomas de corriente (peso unitario igual o inferior a 2 kg.)	15	6	60	
	Tomas de corriente (peso unitario superior a 2 kg.)	10	4	60	

gml

//

397

//

México

1	2	3	4	5	6
85.19.2.02	Contactos y conectores	35	4	89	(2)
		10	2	80	(2)
85.19.2.03	Conmutadores	10	4	60	(2)
85.19.2.04	Interruptores eléctricos por presión de líquidos para controles de nivel para la varropas de uso doméstico, con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	15	9	40	
	Interruptores automáticos termoeléctricos (starters) para el cebado de la carga en las lámparas o tubos fluorescentes	15	8	47	
85.19.2.05	Seccionadores de más de 2 kg. hasta 2.750 kg.	10	8	20	
	Seccionadores de más de 2.750 kg.	10	4	60	
85.19.2.07	Llaves magnéticas guardamotor	10	4	60	
85.19.2.99	Fusibles	10	6	40	
85.19.8.01	Partes y piezas para llaves magnéticas guardamotor, tomas de corriente, contactos y conectores, conmutadores, interruptores y seccionadores	10	2	80	
85.23.9.01	Cables telefónicos	40	10	75	
85.23.9.99	Cables aislados eléctricos de cobre o aluminio	40	10	75	
87.10.0.01	Bicicletas	20	8	60	
90.14.1.01	Teodolitos	50	0	100	
90.17.9.99	Equipos plásticos desechables, para transfusión y extracción de sangre y administración de sueros y enemas	30	0	100	
94.03.1.02	Muebles de madera	75	5	93	

393

//

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

//

Bolivia-México

Pág. 28

//

CAPITULO ICalificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;
 - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
 - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes;

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos; y
- e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

//

//

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

//

//

CAPITULO IIDeclaración, certificación y comprobación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 3, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

APENDICE 1

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO
HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE LOS PAISES
SIGNATARIOS (ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

//

//

NABALALC	PRODUCTO
08.01.0.08	Nueces o castañas del Brasil
09.02.0.01	Té a granel en hojas o en envases de contenido neto mayor de 5 kilos
15.16.0.01	Cera de candelilla
23.04.0.99	Tortas de soya o de algodón
25.07.0.02	Caolín
25.11.0.01	Sulfato de bario (baritina)
25.15.2.01	Mármol en bloques
25.15.2.02	Mármol aserrado hasta 5 cm. de espesor inclusive
25.24.0.02	Amianto (asbesto) en fibra
25.24.0.03	Amianto (asbesto) en polvo
37.07.2.01	Noticiarios educativos y científicos
37.07.2.09	Los demás
37.07.2.19	Las demás películas positivas policromas
49.01.1.01	Libros técnicos, científicos, encuadernados con cuero, seda, nácar, concha, marfil, ámbar y metal, dorados y plateados
49.01.1.01	Libros técnicos o científicos en rústica
49.01.1.02	Libros litúrgicos encuadernados, con cuero, seda, nácar, concha, marfil, ámbar y metal, dorados y plateados
49.01.1.02	Libros litúrgicos encuadernados en rústica
49.01.1.03	Libros en sistema Braille y semejantes encuadernados con cuero, seda, nácar, concha, marfil, ámbar y metal, dorados y plateados
49.01.1.03	Libros en sistema Braille y semejantes encuadernados en rústica
49.01.1.99	Los demás libros encuadernados con cuero, seda, nácar, concha, marfil, ámbar y metal, dorados y plateados
49.01.1.99	Los demás libros encuadernados en rústica
49.01.1.99	Los demás libros, folletos e impresos similares, encuadernados en rústica
49.01.9.01	Otros libros, encuadernados con cuero, seda, nácar, concha, marfil, ámbar y metal, dorados y plateados
49.01.9.01	Otros libros encuadernados en rústica
49.01.9.02	Folletos e impresos similares encuadernados con cuero, seda, nácar, concha, marfil, ámbar y metal, dorados y plateados
49.01.9.02	Folletos e impresos similares, encuadernados en rústica
49.01.9.99	Los demás folletos, libros e impresos similares encuadernados con cuero, seda, nácar, concha, marfil, ámbar, metal, dorados y plateados

//

//

NABALALC	PRODUCTO
49.02.0.01	Periódicos, diarios y semanales
49.02.0.01	Revistas ilustradas y otras publicaciones periódicas
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar

//

//

APENDICE 2REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO III,
ARTICULO PRIMERO, INCISO e))

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
15.07.2.02	Aceite purificado o refinado de <u>al</u> <u>godón</u>	Algodón de los países <u>signa</u> <u>tarios</u>
20.05.2.01	Jaleas, excepto para diabéticos. Mermeladas, excepto para diabéticos	Frutas frescas y azúcar de los países <u>signatarios</u>
20.06.2.01	Conservas de piña (ananá), en almí bar	Frutas frescas y azúcar de los países <u>signatarios</u>
20.06.2.02	Conservas de cerezas en almíbar (<u>ca</u> <u>pulí</u> , cereza)	Frutas frescas y azúcar de los países <u>signatarios</u>
20.06.2.06	Conservas de guindas en almíbar (<u>ce</u> <u>reza ácida</u>)	Frutas frescas y azúcar de los países <u>signatarios</u>
20.06.2.99	Conservas de mirciaria cauliflora (guapurú) o de guayaba, en almíbar	Frutas frescas y azúcar de los países <u>signatarios</u>
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas <u>tropica</u> <u>les</u> , excepto de cítricos	Frutas frescas y azúcar de los países <u>signatarios</u>
21.07.0.03	Palmitos preparados o conservados en cualquier envase	Palmitos de los países <u>signa</u> <u>tarios</u>
22.09.2.02	Aguardiente de uva (pisco y <u>singa</u> <u>ni</u>), con graduación alcohólica de 23° a 55° Gay Lussac	Uva de los países <u>signatarios</u>
22.09.2.03	Ron	Caña de azúcar (vegetal) de los países <u>signatarios</u>
29.16.1.31	Acido cítrico	Azúcares, ácido sulfúrico y ácido clorhídrico de los <u>paí</u> <u>ses signatarios</u>
38.08.1.01	Brea o colofonia	Coníferas de los países <u>sig</u> <u>natarios</u>
38.11.1.01	Espirales a base de piretro	Piretro de los países <u>signa</u> <u>tarios</u>
42.02.0.01	Artículos de cuero (carteras, <u>bol</u> <u>sos de mano</u> , portamonedas, <u>billete</u> <u>ras</u> , etc.)	Cueros de los países <u>signata</u> <u>rios</u>
42.03.1.01	Guantes protectores para obreros y profesionales de cuero natural, <u>ar</u> <u>tificial</u> o regenerado	Cueros de los países <u>signata</u> <u>rios</u>
44.05.2.05	Maderas aserradas, de caobas	Madera de los países <u>signata</u> <u>rios</u>
44.05.2.07	Maderas aserradas, de cedros (<u>gêne</u> <u>ro Cedrela</u>)	Madera de los países <u>signata</u> <u>rios</u>
44.07.0.01	Traviesas (durmientes) de madera <u>pa</u> <u>ra vías férreas</u>	Madera de los países <u>signata</u> <u>rios</u>
44.13.2.99	Madera machihembrada	Madera de los países <u>signata</u> <u>rios</u>

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
44.14.1.99	Maderas simplemente aserradas, <u>ex</u> cepto de pino	Madera de los países signat <u>ar</u> ios
44.14.2.99	Chapas de madera para <u>contrachapa</u> dos, de espesor igual o inferior a 5 mm., excepto de pino	Madera de los países signat <u>ar</u> ios
44.15.0.99	Madera chapada y <u>contrachapada</u>	Madera de los países signat <u>ar</u> ios
44.16.9.01	Tableros celulares de madera, <u>excep</u> to los recubiertos con chapas de <u>me</u> tales comunes	Madera de los países signat <u>ar</u> ios
44.19.0.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados <u>interio</u> res, conducciones eléctricas y <u>aná</u> logos	Madera de los países signat <u>ar</u> ios
44.23.0.01	Mosaicos para pisos, de madera	Madera de los países signat <u>ar</u> ios
44.23.0.02	Canceles y muros de madera	Madera de los países signat <u>ar</u> ios
44.23.0.03	Puertas, ventanas y marcos de <u>made</u> ra	Madera de los países signat <u>ar</u> ios
44.23.0.99	Listones de madera unidos <u>lateral</u> mente y enchapados con láminas <u>de</u> corativas, con espesor hasta de 25 mm.	Madera de los países signat <u>ar</u> ios
44.23.0.99	Piezas de caoba para <u>construccio</u> nes	Madera de los países signat <u>ar</u> ios
81.04.2.01	Bismuto en bruto	Mineral de los países <u>signa</u> tarios
81.04.4.02	Antimonio en bruto	Mineral de los países <u>signa</u> tarios
84.48.0.01	Partes y piezas para máquinas <u>cepi</u> lladoras, brochadoras, sierras, <u>fre</u> sadoras, tornos y trefiladoras. "Ex" - Aparatos neumáticos <u>hidráu</u> licos y sus controles eléctricos <u>em</u> pleados exclusivamente para <u>automa</u> tizar el funcionamiento de <u>máqui</u> nas, aparatos y artefactos <u>mecáni</u> cos. "Ex" - Dispositivos neumáticos <u>hi</u> dráulicos y sus controles <u>eléc</u> tricos, empleados exclusivamente <u>pa</u> ra automatizar su funcionamiento	Deberán contener materiales de los países signatarios que representen más del 50 por ciento del valor total "de <u>fá</u> brica", excluido montajes y pruebas, de los empleados en su elaboración, con excepción de los cilindros hidráulicos y los neumáticos clasifica <u>dos</u> en los ítem 84.48.0.01 y 84.59.9.99 que reúnan las <u>ca</u> racterísticas más abajo <u>indí</u> cadas, excluyendo las camisas para cilindros los que <u>debe</u> rán ser producidos <u>totalmen</u> te con materias primas y <u>par</u>

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
84.48.0.01 (Cont.)		<p>tes de los países signatarios.</p> <p>Dichas características son las siguientes:</p> <p>Cilindros hidráulicos.</p> <p>Diámetro interior del cilindro de 1 1/2 a 8 pulgadas.</p> <p>Presión de trabajo 1000 libras por pulgada cuadrada.</p> <p>Amplitud de operación de 20 bajo cero hasta 180 Fahrenheit.</p> <p>Colchón acelerador ajustable.</p> <p>Cilindros neumáticos.</p> <p>Diámetro interior del cilindro de 1 1/2 a 8 pulgadas.</p> <p>Presión máxima de trabajo hasta 200 libras por pulgada cuadrada.</p> <p>Límite de temperatura de operación de 20 bajo cero hasta 180 Fahrenheit.</p> <p>Colchón acelerador ajustable</p>

//

//

APENDICE 3

CERTIFICADO DE ORIGEN

//

CERTIFICADO DE ORIGEN
ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. DE ORDEN (1)	NABALALO	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS.

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)

Fecha

Sello y firma responsable de exportador o productor:

OBSERVACIONES:

.....

.....

CERTIFICACION DE ORIGEN
<p style="text-align: center;">Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de</p> <p>a los</p> <p style="text-align: right; margin-top: 50px;">..... Sello y firma Entidad Certificadora</p>

Notas (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.

(2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.

(3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

//

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

Orlando Cosío

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Andrés Falcón Mateos